



Buenos Aires, 21 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en este expediente nº **27.610/2020** (registro interno nº **6920**) en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria “ad hoc”, Cecilia Fox, que por el delito de robo agravado por haber sido perpetrado con efracción, en grado de tentativa en carácter de coautor -de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal-, se sigue a **IVÁN ALEJANDRO SOSA**, de nacionalidad argentina, D.N.I. nº 43.407.057, nacido el 18 de Julio de 2001, en esta ciudad, hijo de Eduardo Ángel Sosa y de Eugenia Beatriz Olmedo, con estudios secundarios en curso, de estado civil soltero, desocupado, con domicilio real en Sánchez de Loria 115, P.B., B, de esta Ciudad y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 2, en relación a la causa nº 73.021/2019/TO1/EP1.

Intervienen en el proceso el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Jorge Recalde, y, asistiendo al imputado, el Dr. Matías Piñero, titular de la Unidad de Flagrancia nº 33.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en el día de la fecha se llevó adelante una audiencia preliminar solicitada por la defensa en el marco de la cual el Sr. Auxiliar Fiscal hizo saber que en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, habían llegado a un acuerdo con la defensa y el imputado, en el que este último prestó su



conformidad -y admitió su intervención y materialidad- sobre la existencia del hecho conforme surge del requerimiento de elevación a juicio obrante en la causa y la participación que le cupo en el mismo.

Por ello, solicitó en consecuencia que se le impusiera a Iván Alejandro Sosa la pena de **un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y al pago de las costas**, por considerarlo coautor material penalmente responsable del delito de robo agravado por efracción en grado de tentativa (arts. 5, 29 inc. 3º, 42, 44, 45 y 167, inciso 3º del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, y dado que, Sosa registra una sentencia condenatoria en su contra en el marco de la causa nº 73.021/2019 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 18, dictada el 24/08/2021, por la que se le impuso la pena de cuatro años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por estricta aplicación de los arts. 12 y 58 del Código Penal y, de acuerdo al sistema compositivo, correspondía a su entender unificar dicha condena con la sanción aquí impuesta, estimando adecuada la aplicación de una pena única -comprensiva de la aquí solicitada y la ya impuesta- **de cuatro años y ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas procesales**.

Que todo ello fue ratificado en un todo por el defensor, al momento de darle la palabra y luego el procesado también lo admitió expresamente en la misma audiencia realizada al efecto, reconociendo la existencia del hecho que se le imputa y su participación, según se describiera en el requerimiento de elevación de la causa a juicio;





también prestó conformidad con la calificación legal que propiciara el Auxiliar Fiscal y el quantum punitivo allí escogido.

Celebrada la referida audiencia, y al considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene por probado que el día 19 de junio de 2020, a las 2:45hs., aproximadamente, Iván Alejandro Sosa, en compañía de Máximo Alejandro Irausquin Pereira -a quien el 20 de junio de 2020 se le concedió la suspensión de juicio a prueba- intentó apoderarse ilegítimamente de la bicicleta azul "Diamondback" de Fernando Ochoa, mediante la fractura de la lanza elevadora, rotura de engranajes y motor de la puerta de ingreso al estacionamiento del edificio sito en Yermal 953, de esta ciudad, donde estaba guardada.

En esa ocasión, a la hora indicada, Érica Flores, encargada del citado edificio, oyó que la sirena de ingreso al estacionamiento no dejaba de sonar. Por tal motivo, fue a mirar qué ocurría y allí se encontró con un sujeto que era ajeno al consorcio vestido con campera roja -Irausquin Pereira-, que estaba intentando sustraer una bicicleta de las que allí se guardaban.

Este sujeto, al advertir su presencia, dejó la misma, se abalanzó contra ella para intimidarla y huyó corriendo por Yermal hacía



García Lorca. Uno de los vecinos del edificio, Pablo Inchausti vio la situación desde su balcón y dio la alerta al 911. Inmediatamente, concurrieron al lugar los Oficiales Cisternas, Gómez y Colatuglio de la Comuna Vecinal 6B, quienes vieron a los imputados mientras huían a la carrera.

Luego de unos metros, los detuvieron identificándolos como Iván Alejandro Sosa y Máximo Alejandro Irausquin Pereira. Hasta ese lugar se acercó Érica Flores que los reconoció como quienes forzaron el portón del estacionamiento del edificio e intentaron sustraer una bicicleta pues todo ello había quedado registrado en las filmaciones de las cámaras de seguridad. También acudió al lugar el Inspector Castillo, quien colaboró con el procedimiento y Fernando Ochoa, dueño de la bicicleta que habían intentado sustraer los prevenidos.

3°) Que la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material del suceso antes descripto.

La prueba reunida conforma un cuadro probatorio preciso que lleva a la convicción acerca de la responsabilidad penal del encartado en el ilícito que se le imputa.

Ello es así, por cuanto se cuenta con:

1. La declaración de la Oficial Johanna Yanel Gómez de la Comisaría Vecinal 6B de la Policía de la Ciudad, que el día del hecho, alrededor de las 2:45hs., fue desplazada a Yerbal y Nicolás Repetto, por dos sujetos que habían forzado el portón de una vivienda. En el lugar, vio a los acusados que huían a la carrera. Inmediatamente, con





la cooperación del Oficial Cisternas y Coratuglio, los detuvieron. Allí se presentó Érica Flores, encargada del edificio de Yermal 953, que los sindicó como los autores del hecho.

2. La declaración testimonial del Oficial Primero Alejandro Cisternas de la Comisaría Vecinal 6B de la Policía de la Ciudad, que fue alertado por radio de lo ocurrido. Una vez en el lugar, junto a su compañero Coratuglio, fueron tras los incusos que corrían por Yermal hacia García Lorca, hasta que les dieron alcance. Allí también estaba la Oficial Gómez.

3. La declaración del Inspector Daniel Castillo de la Seccional interventora, que colaboró en el procedimiento.

4. La declaración de Érica Flores, encargada del edificio en cuestión, que el día del hecho oyó la sirena del portón del estacionamiento que sonaba sin detenerse. Al descender a planta baja vio que el portón estaba levantado casi un metro y había un joven que vestía una campera roja -Irausquin Pereira- que estaba intentando sustraer una bicicleta azul. Al advertir su presencia, la soltó para luego huir a la carrera por Yermal hacia García Lorca. Al salir a la calle, vio que la policía lo había detenido a él y a su cómplice.

5. La declaración de Pablo Inchausti, que estaba en el interior de su domicilio de Yermal 953, cuando oyó ruidos que provenían desde la planta baja. Al asomarse por la ventana, vio a uno de los imputados, que vestía un jogging oscuro, merodeando el estacionamiento intentando sustraer una de las bicicletas. Por ello, fue hasta allí y se encontró con Flores, quien estaba en estado de nerviosismo. Indicó que el portón de ingreso estaba levantado.



6. La declaración de Fernando Ochoa, propietario de la bicicleta azul, "Diamondback". Explicó que había dejado su bicicleta apoyada sin seguridad, en el interior del estacionamiento del edificio en cuestión. A las 03.00 hs. de esa noche, la encargada Flores le contó lo ocurrido y al bajar, vio que su bicicleta estaba en el suelo cerca de una rampa.

7. Las actas que documentan la detención de los acusados.

8. Las declaraciones de los testigos del procedimiento Juan Saumell y Tamara Flores.

9. El acta de secuestro de una bicicleta azul con la inscripción "Diamondback".

10. Croquis del lugar del hecho y de la detención.

11. Las filmaciones del momento del hecho que se ve a los imputados forzar el portón de ingreso mientras uno de ellos corre hacía el interior. Luego, se ve a Flores aparecer en imagen y al acusado abalanzarse contra ella con el puño en alto. Flores se cubre y aquél huye por debajo de la apertura del portón.

12. El informe pericial del portón de ingreso al estacionamiento del edificio de Yermal 953, que da cuenta que tenía el motor violentado, los engranajes rotos y la lanza elevadora torcida. Asimismo, se incorporaron vistas fotográficas que muestran cómo ha quedado forzado.

13. El informe pericial de la bicicleta rodado 28 "Diamondback", que justiprecia su valor en \$5.000. Asimismo, se agregaron vistas fotográficas.





14. La declaración de Ricardo Balzan Kendry de Jesús, que el día del hecho, a las 2:45hs., salió de su domicilio ubicado en Yermal 969, cuando vio un operativo policial que había detenido a dos jóvenes. Uno de ellos, estaba alterado y decía que iba a denunciar a los uniformados mientras se goleaba así mismo contra la vereda.

15. El informe médico legal practicado a los inculcos, que dio cuenta que se hallaban en estado vigil, orientados en tiempo y espacio y sin signos de neurotoxicidad aguda.

Las pruebas mencionadas precedentemente permiten acreditar tanto la materialidad del hecho ilícito ya descripto como su responsabilidad penal.

Se cuenta principalmente con los dichos de la encargada del edificio, Érica Flores, quien oyó que la sirena de ingreso al estacionamiento no dejaba de sonar y una vez en el lugar, se encontró a un sujeto ajeno que estaba intentando sustraer una bicicleta de las que allí se guardan, quien, al advertir su presencia, dejó la bicicleta, y se abalanzó sobre ella para intimidarla y huyó corriendo por Yermal hacía García Lorca.

Se aúna que un vecino vio la situación desde su balcón y dio la alerta al 911 y concurrieron los oficiales al lugar, quienes vieron a los imputados mientras huían a la carrera, para finalmente detenerlos e identificarlos como Iván Alejandro Sosa y Máximo Alejandro Irausquin Pereira. Que, al acercarse Érica Flores, los reconoció como quienes forzaron el portón del estacionamiento del edificio e intentaron sustraer una bicicleta, lo que también había quedado registrado en las filmaciones de las cámaras de seguridad.



En definitiva, todas las probanzas colectadas en autos y reseñadas precedentemente, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforman un sólido cuadro probatorio que permite tener por acreditada no sólo la materialidad del hecho, sino también la participación y consecuente responsabilidad criminal del procesado, que ha venido a corroborar el liso y llano reconocimiento por él efectuado.

4°) Que el hecho ilícito que se tiene por debidamente demostrado, y que fuera tratado precedentemente, resulta ser constitutivo del delito de robo agravado por haber sido perpetrado con efracción (fractura de puerta de un estacionamiento con dependencia inmediata a un lugar habitado), en grado de tentativa, por el que debe responder como coautor (arts. 42, 44, 45 y 167 inc. 3º del Código Penal de la Nación).

Por un lado, quedó acreditada la utilización de fuerza requerida por el tipo del robo, la que realizó para romper la puerta del estacionamiento del edificio habitado, ello conforme el informe pericial realizado.

Además, el objeto del apoderamiento debe se trataba de un biciclo -cosa mueble, totalmente ajena-, habiendo actuado con conocimiento de esa ajenidad, extremos que se dan en autos.

Por último, dado que, por cuestiones ajenas a su voluntad y gracias a la intervención de la encargada, los vecinos y la policía, no logró concretar su objetivo, el delito quedó en grado de connato, conforme el art. 42 del C.P.





Por cuanto Sosa tuvo el dominio funcional del hecho, deberá responder en calidad de coautor en los términos del art. 45 del Código Penal.

5°) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta, la que por otra parte le es reprochable al imputado por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de culpabilidad, tal como surge del informe médico legista practicado inmediatamente después de concretada su detención.

6°) Que en cuanto a la sanción de **un año y seis meses de prisión** a imponer y la modalidad a que debe sujetarse, no merece observación alguna la consensuada por las partes, por cuanto la misma se enmarca dentro de los parámetros establecidos para el delito materia de condena.

Para ello, tomo en consideración las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, aunque mucho no tengo para decir dado que se trata del mínimo legal de la figura escogida.

Como atenuantes, valoro que reconoció su falta, todo lo cual vino a beneficiar una más pronta y eficaz administración de justicia al dilucidar el caso.

Como agravante, los antecedentes que registra en su haber que han demostrado su indiferencia a las reglas de convivencia y apego a la justicia.

7°) En tal sentido, Iván Alejandro Sosa fue condenado en la causa nº 73.021/2019 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y



Correccional nº 18, con fecha 24 de agosto de 2021, por la que se le impuso la pena de cuatro años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso.

Consecuentemente, habrá de unificarse con dicha pena y aceptar el monto de **CUATRO AÑOS Y OCHO MESES de prisión y costas**, propuesto por las partes y arribado a través del método compositivo, pues se ajusta a la ley, a las circunstancias objetivas y subjetivas destacadas en ambos pronunciamientos y costas que se regirán por sus respectivos pronunciamientos (artículo 58, primer párrafo, primer supuesto, del Código Penal).

Va de suyo que atento el quátum punitivo fijado habrán de imponerse las accesorias legales previstas en el art, 12 del Código Penal.

8º) Que en la medida en que esta resolución pone fin al proceso, Sosa deberá pagar las costas procesales (arts. 29, inc. 3º del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por todo lo expuesto, es que considero ajustado a derecho y en consecuencia, corresponde y de manera unipersonal, así;

RESUELVO:

1º) **CONDENAR** a **IVÁN ALEJANDRO SOSA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor material, penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido perpetrado con efracción, en grado de tentativa, a cumplir la pena de **UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN y COSTAS** (arts. 29, inc. 3º, 42, 44, 45 y 167 inc. 3º del Código Penal).





2º) CONDENAR a IVÁN ALEJANDRO SOSA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA ÚNICA de CUATRO AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, comprensiva de la dictada en el punto dispositivo precedente y la pena de cuatro años y cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas, impuesta en la causa nº 73.021/2019 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 18, con fecha 24 de agosto de 2021 (arts. 12 y 58 del Código Penal).

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas, a la víctima de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660, firme que sea, anótese al detenido a disposición de este tribunal, practíquese cómputo de pena y, oportunamente, comuníquese y **ARCHÍVESE**.

Ante mí:

En la misma fecha se libraron dos cédulas electrónicas. CONSTE.

